



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

03 JUL 2014

Recibido.....^{10^o}.....Hs.

Exp. N°.....29171.....E.S.F.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.

-Otórgase una pensión no contributiva, bajo la denominación "**Pensión a derechohabientes de la inseguridad**", con carácter vitalicio, equivalente al beneficio jubilatorio mínimo garantizado vigente en la provincia de Santa Fe, a todo aquel que sufiere pérdidas irreparables de vida familiar a causa comprobable de inseguridad vía legal correspondiente por la Justicia en su última instancia con sentencia y/o fallo firme.

Artículo 2°.

BENEFICIARIOS: Para la obtención del beneficio enunciado en el Artículo nro. 1 debe acreditarse los siguientes requisitos:

a) Ser hijo/a menor de 21 años o discapacitado sin límite de edad del fallecido/a mencionados en el Artículo 1; requiere que el causante se haya encontrado separado de hecho o legalmente, o que haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2 años) inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El/la conviviente excluirá al contrayente superstite cuando esta hubiera sido declarada culpable de la separación personal o divorcio. En los demás supuestos, la pensión se otorgara al contrayente y al conviviente por partes iguales. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por ambos convivientes o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. La persona que hubiese estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al contrayente.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



b) Los progenitores del fallecido o la fallecida. En este caso, solo procede el otorgamiento del beneficio si no concurren los beneficiarios previstos en los incisos a) del presente artículo.

c) Los hermanos menores de edad o incapacitados para el trabajo y que no desempeñen actividad lucrativa alguna, sólo si no concurren ninguno de los beneficiarios previsto en los incisos a) y b) es procedente el otorgamiento del beneficio de conformidad a lo prescripto en el inciso c) del presente artículo.

Artículo 3°.

CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS:

En caso de concurrencia de beneficiarios se debe distribuir según las siguientes condiciones:

Si concurren el/la contrayente o el /la conviviente supérstite e hijos menores de edad o discapacitados, el cincuenta por ciento (50%) corresponderá al contrayente o conviviente según corresponda y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores o discapacitados por partes iguales.

Si alguno de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su parte se distribuirá entre los restantes.

ARTÍCULO 4.- El beneficio otorgado por la presente ley es compatible con cualquier otro, de similar naturaleza, que pudieran otorgar otros organismos de jurisdicción nacional o municipal. También será compatible con otros ingresos provenientes de cualquier actividad remunerada, en relación de dependencia o autónomos.

ARTÍCULO 5.- Los beneficiarios de la presente gozarán de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social - I.A.P.O.S.





**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

La pensión que se otorga por la presente ley, estará sujeta a los aportes personales y patronales según la legislación vigente en esta materia.


ARTÍCULO 6.- Corresponderá a la Caja de Pensiones Sociales -Ley 5.110- la recepción, tramitación y otorgamiento de los beneficios reconocidos en esta ley.

ARTÍCULO 7.- Establécese en 360 (trescientos sesenta) días el plazo máximo para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 1.

ARTÍCULO 8.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incluir en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, bajo la denominación específica "Pensión a derechohabiente de la inseguridad", las partidas necesarias para atender las erogaciones derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los 120 (ciento veinte) días de su promulgación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JORGE ALBERTO ABELLO
Diputado Provincial



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Sr. Presidente:

Seguramente éste Proyecto de Ley presentado no sirve para acallar el dolor, las perdidas irreparables de las víctimas de la inseguridad con consecuencias terribles en sus vidas, perdiendo a sus seres queridos, padres, hijos, hermanos, etc ... , pero se que mis pares sabrán entender el " Espiritu de ésta Ley ".

Ley que estoy convencido en que las Comisiones a la que la destine este Honorable Cuerpo de Legisladores la enriquecerá mucho mas interpretándola y fortaleciéndola.

Nuestra querida Provincia es la responsable de velar por la seguridad de todos y es correcto afrontar y hacerse cargo ante las falencias, ausencia de la misma.

Es la realidad que nos toca vivir el observar solamente lo que pasa no sirve, el 1 de Mayo pasado en el discurso de apertura de sesiones del año en ésta Legislatura fue muy triste ver todos los familiares y víctimas de la inseguridad que se automanifestaron en la explanada para pedir por seguridad, justicia y sobre todo por un **ESTADO PRESENTE Y NO AUSENTE**, un Estado que esté del lado de las Santafesinos.

No me cabe duda que posibles críticas puede recibir ésta iniciativa y podría tender a ser como algo normal la inseguridad, pero es la horrible realidad, y basta con recorrer la Provincia, visitando Municipios, Comunas, que son quienes terminan haciéndose cargo de las víctimas ayudando a sus familiares cuando la responsabilidad es de la Provincia, desde la contención, tratamiento, seguimiento de las causas, aceleramiento de las mismas , etc ...

Puedo seguir escribiendo mucho más Sr. Presidente sobre este Proyecto pero creo que el espíritu de ésta Ley será comprendido por mis pares y no me cabe ninguna duda que lo acompañaran.

JORGE ALBERTO ABELLO
Diputado Provincial



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina